RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 14 MAR. 2022

Radicado Sucesión Intestada No 2015-01410
Causante: Librada Rincón de Cuevas.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al auxiliar de la justicia ***Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes***, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo como **partidor** designado mediante auto calendado 27 de mayo de 2021 (fl. 373), *so* pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaria comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

2.- **OFICIAR** por SEGUNDA VEZ al **Banco de Bogotá** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta Sede judicial cual fue el trámite dado al oficio No 0550 de 24 de junio de 2021, remitido a través de correo electrónico el 25 de enero de 2022.

Para el efecto, secretaria elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios 376 y 382.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037
Hoy 15 MAR. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Scanned by TapScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 14 MAR 2022

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia, para la titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica (Ley 1561 de 2012)
Radicado N° 2017-00486
Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.
Demandados: Roberto Alirio Marroquín Sarmiento, Heliodoro Moreno y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído inmediatamente anterior, mediante el cual se emitió sentencia (fls. 330 a 336, cdno. 1), en el sentido de indicar que su fecha es **cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

2.- Según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 1° del artículo 323 *ibídem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede en efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 037 Hoy 15 MAR 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Scanned by TapScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 14 MAR. 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2017-01731
Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.
Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la documental aportada por la demandante Gloria Isabel Poveda Barbosa (fls. 250 a 275, cdno.1), Por Secretaría, reanude y contabilice el plazo con que cuenta ese extremo para ejercer su derecho de defensa sobre la demanda de reconvención, en los términos de los artículos 118 y 371 del Código General del Proceso y auto de 24 de enero de 2022 (fls. 50 y 51, cdno.2), excluyendo los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 039 Hoy 15 MAR 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Scanned by TapScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 14 MAR. 2022

Proceso: Ejecutivo quirografía N. 2019-00263
Demandante: Jorge Eliecer Franco Pineda.
Demandada: Parque Industrial Tocancipá Ltda. P.I.T.

A efectos de continuar el trámite de instancia, el Juzgado **Dispone**:

1.- Téngase en cuenta para los fines de la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso, que la parte demandada Parque Industrial Tocancipá Ltda. P.I.T. en el término concedido, no justificó la causa de su insistencia a la audiencia programada para el 9 de diciembre de 2021 (fl. 51, cdno. 1).

2.- Ahora, en la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

3.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 037 Hoy 15 MAR. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV

Scanned by TapScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 14 MAR 2022

Proceso: Liquidación Patrimonial N°2019-0366
Deudor: Pedro Hernando Rozo Mora.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada del insolventado contra el auto fechado 11 de enero de 2022, mediante el cual se indicó tener en cuenta que el deudor guardó silencio al requerimiento efectuado en el numeral 2° del proveído fechado 25 de noviembre de 2021 (fl. 352).

ANTECEDENTES

Afirmó la libelista que si realizó la contestación al requerimiento dentro del término señalado para ello, a través del correo electrónico del Juzgado, adjuntando como prueba, pantallazo de ello.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso[1] contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

A folio 352, obra auto calendado 25 de noviembre de 2021, a través del cual se requirió a la liquidadora Nohora Rodríguez Duarte para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, actualizara el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 del estatuto procesal vigente, teniendo en cuenta para ello, lo informado por el concursado respecto de los ingresos y egresos de su salario, así como la posibilidad de reemplazar el único bien mueble valorado por dinero.

Dicha decisión, fue notificada por estado el 26 de noviembre de 2021, por lo que el término concedido finalizaría el 5 de diciembre de 2021.

Ahora, a folio 357 se apreciar una impresión del correo electrónico institucional del Juzgado, de fecha 3 de diciembre del año inmediatamente anterior, aportado por Brenda Julieth Archila Dávila quien funge como apoderada del solicitante y que está reconocida en este asunto con personería jurídica por auto de 28 de junio de 2021 (fl. 332), en el que indica *"[...] respetuosamente me dirijo a su Despacho*

Scanned by TapScanner

con el fin de presentar ante este Despacho memorial dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto del 25 de noviembre de 2021" y un archivo adjunto, el cual no fue incorporado al proceso en el momento oportuno por un error humano del empleado encargado.

No obstante, al momento del resolver el recurso horizontal se encontró el memorial echado de menos en el que la profesional en derecho se pronuncia de manera clara y precisa frente a lo exigido en el numeral primero del auto 25 de noviembre de 2021 (fl. 352), el cual es anexado al plenario y foliado con número 367.

Así las cosas, es evidente que la parte requerida dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a revocar el numeral primero del proveído atacado y en su lugar se dispondrá a señalar que el deudor realizó la respectiva manifestación a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** para **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia calendada 25 de noviembre de 2021 (fl. 352), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia, el cual queda al siguiente tenor.

1.- Téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que el insolventado se pronunció frente al requerimiento efectuado en el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, indicando frente a la liquidez para reemplazar el vehículo identificado con placas DCN-936 por sumas de dinero correspondiente a su avaluó, que Fabio Antonio Rozo Mora está interesado en adquirir el rodante antes descrito mediante contrato de compraventa, por la suma de $42.340.000 M/Cte., dinero que sería consignado a órdenes de este estrado judicial para que sea repartido entre los acreedores.

Respecto a la declaración de los bienes sobre los que es titular, señaló que el único que bien que posee es el automotor de placa DCN-936.

Segundo: Del escrito allegado el 3 de diciembre de 2021, por parte del deudor, se **CORRE TRASLADO** a los interesados en este asunto por el término de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 037 Hoy 15 MAR. 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

2JBR

Scanned by TapScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 14 MAR 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)
Radicado Prueba Anticipada No 2019-01053
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica.
Convocando: Margarita Caicedo.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (fl.172), se ordenó a la parte interesada aportar el experticio rendido por el perito Wilson Suárez Merchán, para lo cual se le concedió el término de treinta días (30), sin que a la fecha hubiere cumplido con dicha carga, en aplicación a lo reglado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR el desglose los anexos y escrito de solicitud y su entrega a la parte convocante.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 037 Hoy 15 MAR 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Scanned by TapScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14 MAR. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01344.
Demandante: Cooperativa de Créditos Medina-COOCREDIMED.
Demandada: Martha Gloris Velasco Alfaro.

Advierte el Despacho que, pese a la documental que precede, referente a la condición médica de la convocada Martha Gloris Velasco Alfaro y a la solicitud que le realizó a la entidad demandante sobre el pago de su obligación mediante un seguro (fls. 32 a 96, cdno.1), no se presentó ningún medio exceptivo dentro del término de traslado.

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2019 (fl. 18, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 037 Hoy 15 MAR. 2022.
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Scanned by TapScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 MAR 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00226
Demandante: Blanca Lilia Beltrán de Garrido.
Demandados: Ana Milena Peña Rosero, Manuel Jesús Rosero Guascas y Jorge Luis Caballero Reyes.

En consideración a que la parte demandante y la convocada Ana Milena Peña Rosero solicitaron se acepte la terminación del proceso por el acuerdo de voluntades en los términos del escrito que obra a folio 36 del plenario, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre las cuestiones debatidas en el presente litigio, es del caso acceder a lo pedido. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la transacción que sobre las cuestiones aquí debatidas celebraron las partes.

2.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado Blanca Lilia Beltrán de Garrido en contra de Ana Milena Peña Rosero, Manuel Jesús Rosero Guascas y Jorge Luis Caballero Reyes, **por transacción**.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4.- Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Una vez cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 037 Hoy 05 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Scanned by TapScanner